



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1128

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00152 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Yalila Mera Ortiz
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
roccylatorre@hotmail.com

La apoderada judicial de la parte demandada presentó dentro del término de ley recurso de apelación¹ contra el auto No. 1003 del 27 de octubre de 2023, mediante el cual se decretó una medida cautelar².

Para resolver sobre su concesión, el Despacho considera:

El artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

PARÁGRAFO 1. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (Subrayas del Despacho)*

De la anterior disposición se desprende que, en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las reglas aplicables en relación con el recurso de apelación son las contenidas en el CPACA.

Por su parte el artículo 244-3 inciso 2º ibidem establece que:

¹ Índice 48 de SAMAI

² Índice 44 de SAMAI

“...De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”

De ahí que en este asunto se dispusiera impartir trámite al referido traslado, como en efecto se encuentra acreditado aconteció³.

Ahora bien, si en gracia de discusión se razonara que al tratarse de un proceso ejecutivo la procedencia del recurso de apelación incoado debe estudiarse bajo los postulados del C.G.P., en todo caso se concluiría igualmente que el mismo es procedente, al tenor de lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del referido Código.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, conforme lo establece el canon normativo citado en aparte anterior.

Finalmente, como quiera que el expediente del presente proceso se encuentra digitalizado, se dispondrá que por Secretaría se remita copia del mismo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el Auto Interlocutorio No. 1003 del 27 de octubre de 2023, mediante el cual se decretó una medida cautelar, según lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. Por Secretaría remitir al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia, para que se surta el correspondiente trámite, conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

³ Índice 50 de SAMAI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1129

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00156 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: José Shesteiner Libreros Ochoa
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dmg@hotmail.com

El apoderado judicial de la parte demandada presentó dentro del término de ley recurso de apelación¹ contra el auto No. 1004 del 27 de octubre de 2023, mediante el cual se decretó una medida cautelar².

Para resolver sobre su concesión, el Despacho considera:

El artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

PARÁGRAFO 1. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (Subrayas del Despacho)*

De la anterior disposición se desprende que, en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las reglas aplicables en relación con el recurso de apelación son las contenidas en el CPACA.

Por su parte el artículo 244-3 inciso 2º ibidem establece que:

¹ Índice 58 de SAMAI

² Índice 55 de SAMAI

“...De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”

De ahí que en este asunto se dispusiera impartir trámite al referido traslado, como en efecto se encuentra acreditado aconteció³.

Ahora bien, si en gracia de discusión se razonara que al tratarse de un proceso ejecutivo la procedencia del recurso de apelación incoado debe estudiarse bajo los postulados del C.G.P., en todo caso se concluiría igualmente que el mismo es procedente, al tenor de lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del referido Código.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, conforme lo establece el canon normativo citado en aparte anterior.

Finalmente, como quiera que el expediente del presente proceso se encuentra digitalizado, se dispondrá que por Secretaría se remita copia del mismo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 1004 del 27 de octubre de 2023, mediante el cual se decretó una medida cautelar, según lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. Por Secretaría remitir al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia, para que se surta el correspondiente trámite, conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

³ Índice 60 de SAMAI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1130

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00168 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Marlene Elizabeth Román Navarrete
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
william_dmg@hotmail.com

El apoderado judicial de la parte demandada presentó dentro del término de ley recurso de apelación¹ contra el auto No. 1005 del 27 de octubre de 2023, mediante el cual se decretó una medida cautelar².

Para resolver sobre su concesión, el Despacho considera:

El artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

PARÁGRAFO 1. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (Subrayas del Despacho)*

De la anterior disposición se desprende que, en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las reglas aplicables en relación con el recurso de apelación son las contenidas en el CPACA.

Por su parte el artículo 244-3 inciso 2º ibidem establece que:

“...De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes

¹ Índice 50 de SAMAI

² Índice 47 de SAMAI

apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”

De ahí que en este asunto se dispusiera impartir trámite al referido traslado, como en efecto se encuentra acreditado aconteció³.

Ahora bien, si en gracia de discusión se razonara que al tratarse de un proceso ejecutivo la procedencia del recurso de apelación incoado debe estudiarse bajo los postulados del C.G.P., en todo caso se concluiría igualmente que el mismo es procedente, al tenor de lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del referido Código.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, conforme lo establece el canon normativo citado en aparte anterior.

Finalmente, como quiera que el expediente del presente proceso se encuentra digitalizado, se dispondrá que por Secretaría se remita copia del mismo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 1005 del 27 de octubre de 2023, mediante el cual se decretó una medida cautelar, según lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. Por Secretaría remitir al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia, para que se surta el correspondiente trámite, conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

³ Índice 52 de SAMAI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1131

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00169 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Magaly Martínez Quintero
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
roccylatorre@hotmail.com

La apoderada judicial de la parte demandada presentó dentro del término de ley recurso de apelación¹ contra el auto No. 1006 del 27 de octubre de 2023, mediante el cual se decretó una medida cautelar².

Para resolver sobre su concesión, el Despacho considera:

El artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

PARÁGRAFO 1. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (Subrayas del Despacho)*

De la anterior disposición se desprende que, en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las reglas aplicables en relación con el recurso de apelación son las contenidas en el CPACA.

Por su parte el artículo 244-3 inciso 2º ibidem establece que:

¹ Índice 50 de SAMAI

² Índice 46 de SAMAI

“...De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”

De ahí que en este asunto se dispusiera impartir trámite al referido traslado, como en efecto se encuentra acreditado aconteció³.

Ahora bien, si en gracia de discusión se razonara que al tratarse de un proceso ejecutivo la procedencia del recurso de apelación incoado debe estudiarse bajo los postulados del C.G.P., en todo caso se concluiría igualmente que el mismo es procedente, al tenor de lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del referido Código.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, conforme lo establece el canon normativo citado en aparte anterior.

Finalmente, como quiera que el expediente del presente proceso se encuentra digitalizado, se dispondrá que por Secretaría se remita copia del mismo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el Auto Interlocutorio No. 1006 del 27 de octubre de 2023, mediante el cual se decretó una medida cautelar, según lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. Por Secretaría remitir al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia, para que se surta el correspondiente trámite, conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

³ Índice 53 de SAMAI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1132

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00171 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: María Isabel Campo González
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
kine-007@hotmail.com

El apoderado judicial de la parte demandada presentó dentro del término de ley recurso de apelación¹ contra el auto No. 1007 del 27 de octubre de 2023 mediante el cual se decretó una medida cautelar².

Para resolver sobre su concesión, el Despacho considera:

El artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

PARÁGRAFO 1. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (Subrayas del Despacho)*

De la anterior disposición se desprende que, en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las reglas aplicables en relación con el recurso de apelación son las contenidas en el CPACA.

Por su parte el artículo 244-3 inciso 2º ibidem establece que:

¹ Índice 40 de SAMAI

² Índice 37 de SAMAI

“...De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”

De ahí que en este asunto se dispusiera impartir trámite al referido traslado, como en efecto se encuentra acreditado aconteció³.

Ahora bien, si en gracia de discusión se razonara que al tratarse de un proceso ejecutivo la procedencia del recurso de apelación incoado debe estudiarse bajo los postulados del C.G.P., en todo caso se concluiría igualmente que el mismo es procedente, al tenor de lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del referido Código.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, conforme lo establece el canon normativo citado en aparte anterior.

Finalmente, como quiera que el expediente del presente proceso se encuentra digitalizado, se dispondrá que por Secretaría se remita copia del mismo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 1007 del 27 de octubre de 2023, mediante el cual se decretó una medida cautelar, según lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. Por Secretaría remitir al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital conformado por todos los documentos digitalizados dentro del proceso de la referencia, para que se surta el correspondiente trámite, conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

³ Índice 42 de SAMAI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1133

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00314 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Marcos Alberto Viáfara Vela
juridico@lexius.com.co
epolanco@lexius.com.co
Demandado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co

El señor Marcos Alberto Viáfara Vela a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra el Municipio de Jamundí, con el fin de que se declare la nulidad de los actos fictos negativos surgidos ante la omisión de dar respuesta de fondo a la petición con radicado No. JAM2022ER004333 del 31 de agosto de 2022, relacionada con el pago de tiempo extra laborado en el cargo de celador y respecto de la petición No. JAM2023ER002320 del 15 de mayo de 2023, relacionada con la liquidación de la deuda por concepto de horas extras.

Persigue a título de restablecimiento del derecho, que se ordene al ente territorial realizar la reliquidación y pago de las diferencias por concepto del trabajo suplementario y los recargos, tales como horas extras ordinarias diurnas y nocturnas; horas extras dominicales y festivas diurnas y nocturnas; los recargos por jornadas ordinarias nocturnas; recargos por dominical y festivo diurno; recargos por dominical y/o festivo nocturno y el pago en dinero de los días compensatorios, desde la fecha de su vinculación y hasta que se produzca efectivamente el pago, tomando el número de 190 horas mensuales como factor de fórmula matemática para la liquidación de las mismas, de conformidad con el Decreto 1042 de 1978. Así mismo, se ordene el pago de todos los factores salariales y prestacionales que se deriven de las horas extras, los recargos y días compensatorios, entendiéndose como estas: Primas, Cesantías, Intereses a las cesantías, vacaciones, así como la indexación e intereses que se causen a la fecha. Además, que en lo sucesivo realice el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, los recargos y compensatorios bajo los lineamientos citados; el pago de lo adeudado de manera indexada; realizar los aportes obligatorios al régimen de seguridad social en salud y pensiones respecto de las diferencias liquidadas desde la fecha de vinculación, y la condena en costas y agencias en derecho.

De igual forma, pretende de forma subsidiaria de la solicitud de condena en costas el reconocimiento y pago de los honorarios profesionales de conformidad con el contrato

de prestación de servicios suscrito, a título de daño emergente derivado del acto administrativo cuya nulidad se declare.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos juridico@lexius.com.co y epolanco@lexius.com.co, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor Marcos Alberto Viáfara Vela contra el Municipio de Jamundí.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, y *ii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. CORRER traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos juridico@lexius.com.co y epolanco@lexius.com.co, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos.

SÉPTIMO. ADVERTIR que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Edgar José Polanco Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía 16.918.747 y portador de la T.P. 140.742 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos del poder otorgado que reposa en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1134

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00317 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yliana Polanía Campo
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
lila-417@hotmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

La señora Yliana Polanía Campo a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 02 de noviembre de 2023, frente a la petición radicada ante la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca el 02 de agosto de 2023, para que se declare que tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca la pensión de jubilación a partir del 15 de noviembre de 2022, en consecuencia se ordene el pago de la prestación económica equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas antes de adquirir el estatus jurídico de pensionada, la inclusión en nómina con el respectivo pago de las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho, así como dar cumplimiento al fallo como lo dispone el artículo 192 y 192 del CPACA, los ajustes de valor, intereses de mora desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago, y la condena en costas conforme lo estipula el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.co y lila-417@hotmail.co, citados en la

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Yliana Polanía Campo contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. CORRER traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

De igual forma, para estos efectos, ofíciase a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

SEXTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.co y lila-417@hotmail.co, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos.

SÉPTIMO. ADVERTIR que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía 41.952.397 y portadora de la T.P. 275.998 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos del poder otorgado que reposa en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>